DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3109 que autoriza una emisión de bonos por RD$3,000.000.00 para el primer aporte del aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 7344, del 31 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3109.

Art. 1.— Se autoriza, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley Nº 3071 del 16 de septiembre de 1951, la impresión,

emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de bonos de la República Dominicana por valor de RD$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO), o sea TRES MIL (3,000) bonos al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS (RD1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL 4% ANUAL-SERIE A"; llevarán la fecha del primero de noviembre de 1951, devengarán interés al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y vencerán el primero de noviembre del año 1961, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presente ley.

Art. 2.— Una vez emitidos estos bonos, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en la forma indicada por la citada Ley Nº 3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en la misma.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1952 y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsiguientes autorizados por esta ley; y para la amortización del principal de los mismos hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— El servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos será el siguiente:

	Intereses:		**Amortización:**
1.— Mayo 1, 1952	RD$60.000.00		
2.— Noviembre 1, 1952	60.000.00	(1)	RD$300.000.00
3.— Mayo 1, 1953	54.000.00		
4.— Noviembre 1, 1953	54.000.00	(2)	300.000.00
5.— Mayo 1, 1954	48.000.00		
6.— Noviembre 1, 1954	48.000.00	(3)	300.000.00
7.— Mayo 1, 1955	42.000.00		
8.— Noviembre 1, 1955	42.000.00	(4)	300.000.00
9.— Mayo 1, 1956	36.000.00		
10.— Noviembre 1, 1956	36.000.00	(5)	300.000.00
11.— Mayo 1, 1957	30.000.00		
12.— Noviembre 1, 1957	30.000.00	(6)	300.000.00
13.— Mayo 1, 1958	24.000.00		
14.— Noviembre 1, 1958	24.000.00	(7)	300.000.00
15.— Mayo 1, 1959	18.000.00		

	Intereses:		Amortización:
16.— Noviembre 1, 1959	18.000.00	(8)	300.000.00
17.— Mayo 1, 1960	12.000.00		
18.— Noviembre 1, 1960	12.000.00	(9)	300.000.00
19.— Mayo 1, 1961	6.000.00		
20.— Noviembre 1, 1961	6.000.00	(10)	300.000.00
	RD$660.000.00		RD$3.000.000.00

Art. 5.— Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 6.— Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 7.—Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de noviembre de cada año, a partir del año 1952, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 4 de esta ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de noviembre en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de noviembre de 1952. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público

consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por la menos, durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.— Los bonos autorizados por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10.— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adherido los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 12.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3111, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Doctor Horacio Vicioso Soto como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.— G. O. Nº 7348, del 7 de Noviembre de 1951.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3111.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Horacio Vicioso Soto como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octu-